

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (14) de abril de dos mil veinte (2020)

11001 40 03 013 **2019-00025**

Se decide la nulidad interpuesta por el demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación de la orden de apremio.

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Expone que mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, ordenando notificar en legal forma a la pasiva de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección aportada por la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, a la carrera 9 No. 59 - 49 de Bogotá.

Manifiesta que la parte actora aportó al despacho los documentos con los que acredita realizar la notificación, tal como consta a los folios 23 a 34 del expediente, a la dirección antes descrita, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el juzgado, al tratarse de la dirección donde funciona la Administradora de Pensiones Colpensiones, por lo que se le ordenó notificar a la pasiva en legal forma.

Afirma que de forma autónoma y libre, sin que medie auto que lo ordene, la parte actora remitió a una nueva dirección de notificación, esto es, Calle 61 No. 46-44 apartamento 402 Edificio Monte Casino de Medellín Antioquia, el citatorio y aviso los cuales el despacho tuvo en cuenta, por lo que mediante auto ordenó seguir adelante la ejecución.

En su sentir dicha actuación es anómala, ya que el demandante no obtuvo mediante auto proferido por el despacho la orden para realizar la notificación en una nueva dirección, constituyendo lo anterior un defecto procedimental, vulnerando el derecho al debido proceso y de defensa del demandado quien no pudo ejercer su opción de contradicción en la oportunidad procesal.

Indica que es indispensable dar aplicación al principio de publicidad para la notificación del demandado, y que lo realizado por el actor configura la nulidad y por lo tanto el despacho en su control de legalidad y con el propósito de evitar la violación

de los derechos fundamentales debe corregir los yerros procedimentales, generados por la parte actora.

#### **Contestación del Demandante:**

Sostiene que la dirección a donde fueron enviadas las notificaciones fue conocida con posterioridad a la iniciación de la demanda, pero que la misma cumple con el principio de publicidad, por cuanto las diligencias del artículo 291 fueron recibidas por el propio demandado, tal como se evidencia de la guía donde impuso la firma, la cual coincide con la del pagaré base de recaudo.

Que dicha actuación dio origen para sostener varias comunicaciones con el demandado mediante correo electrónico los días 21 de marzo, 25 de septiembre, 2 de octubre, 7 de octubre, 12 de diciembre de 2019, 25 de septiembre de 2020, por tanto el demandado siempre estuvo enterado del proceso.

Que no obstante al despacho no se le informó de la nueva dirección, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, le fue enviado al correo electrónico con copia del auto a notificar, sin que fuera desvirtuada dicha dirección y a pesar de conocer la existencia del proceso, guardó silencio, perdiendo la oportunidad procesal para alegar la indebida notificación.

Concluye diciendo que si hubo nulidad, fue saneada por cuanto las diligencias de notificación enviadas al correo electrónico cumplieron la finalidad que exige la ley.

#### **CONSIDERACIONES**

La nulidad promovida por el demandado fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, quien además se encuentra legitimado para proponerla.

Según el numeral 8° del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

En el presente asunto la causal invocada es la indebida notificación del mandamiento de pago, en razón a que la parte actora remitió las diligencias de notificación a la ciudad de Medellín sin mediar auto que la autorizara para tal trámite y que en razón a ello se vulneró el principio de publicidad y el derecho al debido proceso y defensa.

En este contexto, el juzgado anticipa que la nulidad invocada se despachará desfavorablemente. En torno del trámite de citación para que el demandado comparezca a notificarse personalmente de la orden ejecutiva regla el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del CGP:

“(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”

Tal como lo cimenta la norma, el único acto que debe realizar la demandante, es informar al juez la dirección donde ha de remitir las diligencias de notificación, por ende, no se exige auto que la autorice. En otras palabras, no exige dicha disposición que el juez deba proferir auto aceptando la dirección suministrada por el demandante para efectos de notificar a la pasiva, por tanto, la apreciación del inconforme no se ajusta a derecho.

Ahora bien, no obstante la norma indica que se debe *informar* la dirección donde debe ser notificado el demandado, no hacerlo tampoco es causal de nulidad que pueda invalidar las actuaciones surtidas.

En efecto, la nulidad por indebida notificación se concreta en los siguientes casos: i) Falta absoluta de la notificación al demandado: Hace referencia a eventos en los cuales el demandante asegura que no conoce el lugar de residencia o trabajo del demandado, cuando en realidad sí tiene conocimiento o cuando en realidad no tiene noción alguna de la ubicación del deudor.

ii) Entrega irregular de la citación o aviso: Alude a aquellos casos en que se reciben las diligencias de notificación y el demandado no reside ni vive en dicho lugar; o la dirección estando incompleta, se asevera que no existe la nomenclatura; o cuando existiendo la dirección donde vive el demandado, la empresa de correos asegura que no existe, o cuando se envía a la dirección donde habita la pasiva y no se aportan los anexos de ley; entre otros eventos.

iii) Cuando el emplazamiento se hace de manera irregular: Dirigida a la actuación surtida en la publicación, o el no realizar el registro en la página web de la rama judicial para emplazados, o cuando se nombra curador sin haber hecho el registro previo en el registro de personas emplazadas, etc.

Para el caso analizado, ninguno de los acontecimientos relacionados se concretan, por el contrario, remitido el citatorio a la calle 61 #46-44 Apto 402 del Edificio Monte Casino de la ciudad de Medellín del departamento de Antioquia, se observa que las diligencias fueron recibidas el día 12 de diciembre de 2019 y aunque no se dejó constancia del nombre de la persona que los recibió, pues simplemente se implantó una firma, la demandante asegura que fue el propio demandado, en razón de ser la misma rúbrica que figura en el pagaré; hecho constatado por el juzgado, al revisar y confrontarlo con la guía.

En respuesta a la documentación recibida, el demandado se comunicó el mismo día con la entidad demandante a través de correo electrónico, de la siguiente manera (prueba allegada por el actor):

❖ Augusto Montes [aumontes@gmail.com](mailto:aumontes@gmail.com) **12 de diciembre de 2019, 14:57**  
Para: Augusto Montes <aumontes@gmail.com>, YINA PAOLA Medina [mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com)

Cordial saludo:  
**Me ha llegado una citación del juzgado 13 civil municipal.** Tengo entendido que ese proceso ya se está ejecutando, por favor me explica del porqué de esa citación?. Quiero aclarar que en ningún momento me llegó citación alguna para haber hecho un acuerdo de pago. En este momento de acuerdo al informe de colpensiones se me ha deducido alrededor de 26000000 pesos.

Espero se me informe del porque de esta citación.

Atenta

Augusto Montes B.

En respuesta la parte actora, manifestó

❖ "YINA PAOLA Medina [mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com) 13 de diciembre de 2019, 12:57

❖ Para: Augusto Montes [aumontes@gmail.com](mailto:aumontes@gmail.com)

❖ Buen día

Su proceso se encuentra en conocimiento del Juzgado 13 Civil Municipal, con radicado 2019-025.

dentro de los trámites procesales, se encuentra surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado, por esta razón le ha llegado la citación a notificarse y en los próximos días le llegara el aviso de notificación.

los dineros descontados se encuentran en la cuenta del juzgado y e su momento, èste ordenará su entrega.

Dentro del cobro de obligaciones pecuniarias, el acreedor no esta obligado a realizar cobro persuasivo, debido a que es obligación del deudor, cancelar las acreencias obtenidas

Cualquier información adicional, con gusto será atendida..."

Tal como se advierte, el demandado con pleno conocimiento de la acción contra él instaurada, se comunicó con el demandante y no se presentó al juzgado para notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo dentro de los cinco días siguientes, por el contrario, guardó pasividad a pesar que la demandante le advirtió que el proceso estaba en curso, que el mismo se identificaba con el No. 2019-0025, que la citación era parte del trámite de la notificación y que con posterioridad le llegaría el aviso.

Como consecuencia y vencido el plazo indicado por el artículo 291 del CGP, el actor envió a la misma dirección el aviso, el cual fue recibido el 31 de enero de 2020 por la señora "M. Ximena M - 1031641987", sin que se advierta ninguna causal de rechazo.

En razón de lo anterior, el juzgado procedió a tener por notificado al demandado y como secuela, proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

Unificado a lo anterior, se observa que el demandado con anterioridad a dichas diligencias tenía conocimiento de la demanda, sin que se hubiese hecho presente al

proceso, circunstancias que devienen de las charlas mantenidas con el demandante mediante correo electrónico (prueba aportada por el demandante):

- ✓ Augusto Montes <[aumontes@gmail.com](mailto:aumontes@gmail.com)> **21 de marzo de 2019, 9:49**  
Para: YINA PAOLA Medina <[mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com)>

*Cordial saludo: Quiero saber en que juzgado está la demanda que figura a mi nombre y si tiene el radicado por favor hacerme llegar el número  
Nunca me llegó la citación de alguno de ellos.  
Mi nombre es Augusto Leon Montes Barahona. cc 14962743*

En la misma fecha la demandante respondió de la siguiente manera:

- ✓ YINA PAOLA Medina <[mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com)> 21 de marzo de 2019, 12:50  
Para: Augusto Montes <[aumontes@gmail.com](mailto:aumontes@gmail.com)>

*Buen día,  
De acuerdo a su solicitud, remito datos del proceso:  
Juzgado: 13 civil municipal de Bogotá  
Radicado: 2019-025  
Demandante: COPROYECCIÓN*

*Quedo atenta.*

Acto seguido el demandado manifiesta:

- ✓ Augusto Montes <[aumontes@gmail.com](mailto:aumontes@gmail.com)> 21 de marzo de 2019, 13:37  
Para: YINA PAOLA Medina <[mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com)>

*A mi nunca me llegó una comunicación del juzgado, aunque sea para reportarme. Debido a que yo vivo en Medellín me queda difícil hacerle seguimiento a este proceso. Me gustaría saber cual es el numero completo del radicado pues este es de 23 números, esto con el fin de hacerle seguimiento a este proceso en la pagina de la rama judicial.*

En respuesta la demandante informa:

- ✓ YINA PAOLA Medina <[mabogadosasociados@gmail.com](mailto:mabogadosasociados@gmail.com)> 21 de marzo de 2019, 13:50  
Para: Augusto Montes <[aumontes@gmail.com](mailto:aumontes@gmail.com)>

*El número completo es: 110014003013201900002500.*

Sin duda el acto de notificación, es el elemento básico del debido proceso y a su vez es el instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup>. Razón por lo que no se acepta el alegato del demandado cuando afirma que no se cumplió con el principio de publicidad, siendo que de forma delantera era versado en el proceso (marzo de 2019), le llegó la citación y no concurrió al juzgado, posteriormente recibió el aviso y tampoco compareció al proceso.

---

<sup>1</sup> Sent. C783/04

Equivalente a ello, no puede alegar vulneración al debido proceso y derecho de defensa cuando desde marzo de 2019, sabía de la existencia del proceso que se llevaba en su contra, pidió el número del proceso y el juzgado donde cursaba el mismo, reclamó al demandante por no haberlo llamado a un acuerdo de pago, y, afirmó que se le estaban haciendo descuentos de su salario por parte del juzgado, sin que hubiese hecho presencia en el proceso.

Adviértase que la notificación es el elemento básico del debido proceso, pero cuando el afectado, tiene pleno conocimiento del proceso y tiene la posibilidad de cumplir, impugnar o contradecir las decisiones que se le comunican, y guarda silencio, significa que no ejerció su derecho de defensa, como en efecto sucedió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

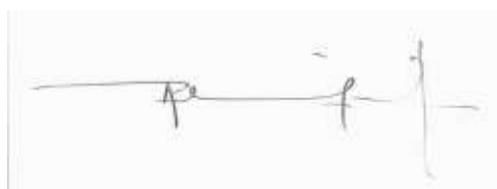
### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD** invocada por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte incidentante (inciso 2 del Num. 1 Art. 365). Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos.

**3.- INGRESAR** el proceso al despacho, a efectos del pronunciamiento sobre la liquidación del crédito.

### **NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO No.</p> <p>__ 20 __ Hoy __ 15-04-2021 __</p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---